

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debé abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1100.

Declarada en estado de guerra esta provincia por orden superior, he resignado mi autoridad en lo concerniente á cuestiones de orden público, en el Excelentísimo Sr. Gobernador militar.

Tarragona 26 de Abril de 1872.—
Joaquin Couder.

Núm. 1101.

GOBIERNO MILITAR

de la plaza y provincia de Tarragona.

Don Benito Franch y Fuentes, Gran Cruz de la Real y Militar orden de San Hermenegildo, Brigadier del Ejército y Gobernador Militar de esta Plaza y su provincia.

Resignado en mi autoridad del mando de la superior Civil de la Provincia, y en virtud de las atribuciones que por la ley de orden público me están conferidas. Ordeno:

Artículo 1.º Queda declarado el estado de Guerra en esta Provincia.

Art. 2.º Todos los rebeldes ó sediciosos y perturbadores que depongan su actitud hostil á la autoridad legítima en el término de dos horas, despues de publicado el presente bando en cada localidad de esta provincia, serán acogidos á indulto, escepuándose los que fuesen autores ó jefes de la rebelion, sedicion ó desorden, ó no siéndolos aparezcan ser reincidentes.

Art. 3.º Publicado que sea este bando y terminado que fuere el plazo en él señalado, serán disueltos los grupos que se hubiesen formado, empleando la fuerza si fuere necesario hasta reducirlos á la obediencia, prendiendo á los que no se entreguen y poniéndolos á disposicion de la autoridad judicial cuando deban ser juzgados por ella en la forma determinada por las Leyes ó á la del Consejo de Guerra para que la causa se

siga con arreglo á los trámites que señalan las ordenanzas militares.

Art. 4.º Todas las Autoridades asi civiles como militares y los agentes de las mismas, quedan encargadas de llevar á cumplimiento y ejecucion el presente bando. Del mismo modo todo funcionario y corporacion de esta provincia, cualquiera que sea su autoridad ó cargo, prestará con arreglo á la Ley inmediatamente, asi á la Autoridad militar como á la civil el auxilio que estas les pidan para sofocar la rebelion ó sedicion y restablecer el orden.

Art. 5.º Todas las personas que tengan armas sin la competente licencia las entregarán en el término de tres horas en este Gobierno militar, y los que no lo hagan serán considerados como rebeldes á la Autoridad y entregados al tribunal competente.

Art. 6.º Queda constituido en esta Plaza el Consejo de Guerra permanente.

Art. 7.º Las Autoridades civiles continuarán funcionando en todos los asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al orden público.

Lo que se hace saber por medio del presente bando á los habitantes todos de esta provincia, interin el Excmo. Señor Capitan general del Distrito se sirva remilirme el que tenga á bien dictar.

Tarragona 26 de Abril de 1872.—
Benito de Franch.

Núm. 1102.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia dispondrán bajo su más estrecha responsabilidad que el mismo dia en que reciban este *Boletín*, queden cerrados todos los Clubs y Casinos Carlistas que existan en sus respectivas localidades, suspendiendo además la publicacion ó venta de cualquiera periódico que sustenta las mismas ideas; dándome cuenta á correo seguido de los que lo verifiquen.

Tarragona 27 de Abril de 1872.—
El Brigadier Gobernador, Franch.

Núm. 1103.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en telégrama de hoy dice al Excmo. Señor Capitan general de este distrito, lo que sigue:

«La partida del Cura Gomez, entró ayer prisionera en Tarazona y sus individuos fueron conducidos á Tudela para la formacion de causas.—Las de Leon pueden darse por concluidas con la rendicion del cabecilla.—La de Pina de Esqueva ha sido batida cogiéndole 30 prisioneros, caballos, armas y municiones.—La faccion Nasarre se ha disuelto.—Atacado Lumbier por 1.200 hombres de la faccion Peralta, fueron rechazados por fuerzas del ejército causándoles prisioneros y bastantes heridos.—Las facciones de Navarra que son las mas numerosas escusan lo posible todo encuentro con las tropas.—La faccion que se estaba reuniendo entre Velchite y Ruera ha sido dispersada por la Guardia civil y batido y desecha la de Hermedes de Cerrach.—En el resto de la Peninsula reina tranquilidad.»

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Tarragona 27 de Abril de 1872.—El Brigadier Gobernador, Benito Franch.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1104.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de hoy, me dice lo siguiente:

«Desde mi último parte no han ocurrido mas sucesos de importancia que el ataque de Lumbier por la partida carlista de Peralta que fué rechazada, batida y dispersada con pérdidas considerables por la Columna del Comandante Marnet y la presentacion á indulto de casi todos los que componian la faccion del cabecilla Penchas la cual queda reducida á ocho individuos con su Jefe.»

Lo que se publica en este *Boletín oficial* para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Tarragona 27 de Abril de 1872.—
Joaquin Couder.

Núm. 1105.

SECCION SEGUNDA.

REEMPLAZO DEL EJERCITO.

De conformidad con lo dispuesto por Real orden fecha 13 de Marzo último inserta en el *Boletín oficial* de 17 del mismo, el primer domingo, dia 5 de Mayo próximo debe celebrarse el sorteo general de los mozos, que segun el art. 58 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 hayan sido alistados por los Ayuntamientos de esta provincia. Para la ejecucion de dicho acto las corporaciones municipales se sujetarán estrictamente á las reglas siguientes:

1.º El sorteo general de los mozos alistados por los Ayuntamientos de la provincia, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 1.º de la ley de 29 de Marzo de 1870, dará principio en todos los pueblos de la misma el domingo 5 de Mayo próximo venidero, y continuará, sin interrupcion, en los dias siguientes festivos ó no festivos que fueren precisos; bien entendido, para inteligencia de dichas corporaciones, que tan importante operacion no podrá demorarse, aunque haya recursos pendientes acerca del alistamiento ni por ningun otro motivo.

2.º El dia anterior al en que ha de tener lugar el sorteo, los Alcaldes dispondrán se avise al público por medio de pregones y edictos á fin de que puedan concurrir los interesados, cuidando bajo su mas estrecha responsabilidad que tan in-

interesante operacion se celebre á puerta abierta ante el Ayuntamiento y á presencia de cuantas personas deseen asistir, observándose las formalidades preceptuadas en el capítulo 8.º de la citada ley de 30 de Enero de 1856, en todo cuanto se refiere á la ejecucion del sorteo.

3.º La extraccion de bolas se verificará con sujecion al art. 61 de la ley, teniendo muy presente al efecto lo que previenen las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1856 y 31 de Agosto de 1857, á fin de evitar reclamaciones que puedan anular el acto.

4.º Los Alcaldes remitirán á este Gobierno en el preciso término de los tres dias siguientes al de la celebracion del sorteo, dos copias literales del acta, autorizadas con las firmas de los Concejales y del Secretario de Ayuntamiento; en la inteligencia de que, si no lo verifican, quedarán incurso en el máximo de la multa que la ley señala.

Para evitar, no obstante, las dudas que puedan ocurrir, á continuacion de esta circular se insertan íntegras las disposiciones que en ella se citan relativas á las operaciones del sorteo, creyendo escusado recomendar á los Alcaldes y Ayuntamientos procedan en su ejecucion con toda imparcialidad y rectitud; pues no es de esperar otra conducta de unos funcionarios que deben el cargo que ocupan al libre sufragio de sus conciudadanos.

Tarragona 27 de Abril de 1872.
Joaquín Couder.

Artículos y Reales órdenes que se citan.

Ley de 29 de Marzo de 1870.

TÍTULO PRIMERO.

DEL REEMPLAZO.

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles al cumplir 20 años de edad.

Ley de 30 de Enero de 1856.

CAPÍTULO VIII.

DEL SORTEO EN GENERAL Y DE LAS OPERACIONES QUE INMEDIATAMENTE DEBEN SEGUIRSE.

Art. 58. En el primer domingo del mes de Abril se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento, ni por ningun otro motivo. Empezará el acto á las siete de la mañana, y sólo podrá suspenderse por una hora despues de medio dia, continuándolo nuevamente hasta ponerse el sol. Si no se hubiese terminado, se proseguirá del mismo modo en el dia próximo ó siguientes que sean necesarios.

Art. 59. El sorteo se verificará á puerta abierta ante el Ayuntamiento y

á presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado, segun lo dispuesto en los capitulos anteriores, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados ó sorteables en papeletas iguales. En otras papeletas, tambien iguales, se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos, desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 60. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y estas en dos globos: contendrá el uno las de los nombres y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introduccion por el Presidente del Ayuntamiento, y los segundos por otro de los individuos de la Municipalidad.

Art. 61. Introducidas las bolas se removerán suficientemente en los globos, y su extraccion se verificará por dos niños que no pasen de la edad de diez años. Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres y la entregará al Regidor. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números y la entregará al Presidente. El Regidor sacará la papeleta que contenga el nombre y lo leerá en alta voz. El Presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del Ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas. Por este mismo orden se ejecutará la extraccion de las demás bolas.

Los Ayuntamientos serán responsables de la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 62. El Secretario extenderá el acta con la mayor precision y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos segun vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

Art. 63. Leida el acta en el momento de terminarse la operacion del sorteo, se firmará, despues de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario.

Art. 64. Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes que se hayan cometido en los sorteos, se resolverán por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en la forma que previene esta ley. Nunca se anulará ningun sorteo sino cuando el Gobierno, oido el dictámen del Tribunal Contencioso-Administrativo, ó del Consejo de Estado cuando esté establecido, expresamente lo determine considerando absolutamente forzosa la nulidad, porque no haya ningun otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 65. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificacion de las reclamaciones, ó de haberse entablado recursos á la Diputacion provincial ó al Ministerio de la Gobernacion del Reino, se mandase excluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 66. Si por el contrario se de-

biese incluir algun individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviese ya hecho se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 67. Extraidas estas papeletas, el número que corresponda á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido, será el que tenga éste, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero. Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos y en otro dos papeletas: la una con

el número que tengan dichos mozos, y la otra con el número siguiente: esto es, si el número que tengan los mozos fuere el doce, una papeleta con este número y otra con el trece.

Art. 68. Verificada la extraccion, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno una unidad, de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el número doce; el otro tendrá el trece; el que tenia el número trece, pasará al catorce, y el del catorce al quince, y así sucesivamente.

Art. 69. Si fueren más de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los que se han de aumentar; pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 70. En el preciso término de los tres dias siguientes al de la celebracion del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remitirá al Gobernador de la provincia respectiva dos copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con las firmas de los Concejales y del Secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresion de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud, é incurrirán mancomunadamente en la multa de 500 rs. por cada uno de los mozos que se hubieren omitido. En este caso dispondrá además el Gobernador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la omision, y si resultase fraudulenta se procederá contra los culpables, segun establece esta ley.

Real orden de 27 de Marzo de 1856.

«Dada cuenta á S. M. del expediente promovido en este Ministerio por Manuel Fernando, quinto por el cupo de Serratella, denunciando el abuso come-

tido en el sorteo que se celebró en dicho pueblo para la quinta del año último, mediante haberse sacado una bola por un niño de los llamados segun la ley para este acto, y haber sido despues introducida nuevamente en cántara para que la sacase un vecino, padre de Juan Albert y Barberá, que era uno de los mozos que entraban en suerte; resultando del expediente que la extraccion verificada por el padre del referido mozo no tuvo el carácter de fraudulenta, pues así lo comprueba: primero, el que las bolas eran de un mismo color, y carecian de toda señal que revelase el número contenido en cada una de ellas; segundo, el que todos los mozos interesados y presentes al acto no hicieron oposicion de ningun género á la referida extraccion solicitada por el mismo que la ejecutó; y tercero, el haber accedido á ella por unanimidad el mismo Ayuntamiento.

Considerando que si bien esta extraccion parcial no fué ajustada á lo dispuesto en el art. 52 de la ley que rige para la ejecucion del último reemplazo, fué sin embargo conforme con la costumbre observada sin oposicion, así en dicho sorteo como en los anteriores celebrados en el referido pueblo de Serratella y otros varios de la Peninsula:

Considerando que segun la ley vigente de reemplazos, solo en los casos absolutamente indispensables deben invalidarse los sorteos y celebrarse otro supletorio:

Y considerando que es conveniente adoptar las debidas providencias para evitar en lo sucesivo reclamaciones del género de la que ha producido este expediente, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, ha tenido á bien resolver que no procede la anulacion del sorteo celebrado en el pueblo de Serratella para el reemplazo de 1855, y que se prevenga como medida general á todas las Autoridades del reino, que no permitan en los sorteos sucesivos, á pesar de la costumbre que pueda haber en contrario, la extraccion de bolas por otras personas que las que autoriza al efecto la ley vigente de reemplazos, bajo la mas estricta responsabilidad de los Alcaldes y Ayuntamientos si toleran ó autorizan con su consentimiento cualquier acto que esté en oposicion con lo que preceptúa la ley en todo cuanto se refiere á la ejecucion del sorteo.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1856. —El Subsecretario, Manuel Gomez.

Real orden de 31 de Agosto de 1857.

«Dada cuenta á S. M. del expediente promovido en este Ministerio por Manuel Fernando, quinto por el cupo de Serratella, denunciando el abuso cometido en el sorteo que se celebró en dicho pueblo para la quinta del año último, mediante haberse sacado una bola por un niño de los llamados segun la ley para este acto, y haber sido despues introducida nuevamente en cántara para que la sacase un vecino, padre de Juan

Albert y Barbera, que era uno de los mozos que entraban en suerte. Resultando del expediente que la extracción verificada por el padre del referido mozo no tuvo el carácter de fraudulenta, pues así lo comprueba: 1.º que las bolas eran de un mismo color y carecían de toda señal que revelase el número contenido en cada una de ellas; 2.º, el que todos los mozos interesados y presentes al acto no hicieron oposición de ningún género a la referida extracción solicitada por el mismo que la ejecutó, y 3.º el haber accedido a ella por unanimidad el mismo Ayuntamiento.

Considerando que si bien esta extracción parcial no fué ajustada a lo dispuesto en el art. 52 de la ley que rigió para la ejecución del último reemplazo, fué, sin embargo, conforme con la costumbre observada sin oposición, así en dicho sorteo como en los anteriores celebrados en el referido pueblo de Serratella y otros varios de la Península.

Considerando que según la ley vigente de reemplazos, solo en los casos absolutamente indispensables deben invalidarse los sorteos y celebrarse otro supletorio.

Y considerando que es conveniente adoptar las debidas providencias para evitar en lo sucesivo reclamaciones del género de la que ha producido este expediente, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, ha tenido a bien resolver que no procede la anulacion del sorteo celebrado en el pueblo de Serratella para el reemplazo de 1853, y que se prevenga como medida general a todas las Autoridades del Reino que no permitan en los sorteos sucesivos, a pesar de la costumbre que puede haber en contrario, la extracción de bolas por otras personas que las que autoriza al efecto la ley vigente de reemplazos, bajo la mas estricta responsabilidad de los Alcaldes y Ayuntamientos, si toleran o autorizan con su consentimiento cualquier acto que este en oposición con lo que preceptúa la ley en todo cuanto se refiere a la ejecución del sorteo.

Y habiéndose repetido en los sorteos celebrados posteriormente en algunos pueblos los mismos abusos que trató de evitar la Real orden preinserta, S. M. ha tenido a bien disponer que se circule nuevamente a V. S., como lo verifico de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, a fin de que V. S. la publique en el *Boletín oficial* y cuide de su exacto cumplimiento en esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de...

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 21 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Gobierno de S. M. I. y R. A. de Austria y-Hungria tiene convocada una Exposición universal de Agricultura, Industria y Bellas Artes pa-

ra el día 1.º de Mayo de 1873 en la ciudad de Viena; y el Gobierno de V. M., reconociendo el imprescindible deber de que España acuda dignamente a tan noble y general concurso, dictó la Real orden de 10 de Octubre último, en la que se prometia adoptar cuantas disposiciones fuesen conducentes al cumplimiento de tan honroso propósito. Llegado es ya el momento, Señor; de poner en práctica cuanto en la citada Real orden se anunciaba, ahora que las naciones todas de la culta Europa, así como las apartadas de la América y del Oriente, apresan el envío de sus productos al gran certámen a que se les invita, y al cual España debe concurrir presurosa a ocupar el puesto de honor que en él se la designa, y a demostrar el grado de prosperidad y cultura a que rayan su industria, sus artes y sus conocimientos científicos; tanto mas, cuanto que la Exposición de Viena ofrece mayores perfecciones y ventajas reales que todas las demás Exposiciones celebradas; prescribiendo que la clasificación de cuantos productos se expongan obedezca a un criterio puramente científico, acompañado de noticias históricas y estadísticas que proporcionen seguros medios de estudiar el desarrollo alcanzado por el entendimiento y el trabajo humanos entre unas y otras Exposiciones.

Para tomar parte en estos grandiosos espectáculos, con el decoro que exige la dignidad de una Nación culta, precisos son algunos dispendios, así como también es necesario encomendar la gestión de todos los trabajos de preparación, envío y exposición de productos a una Comisión especial compuesta de personas que, por sus conocimientos, por su posición social o por práctica ya adquirida, se ponga de acuerdo con la Comisión Imperial y Real austro-húngara, y sepa adoptar las medidas que su celo e ilustración la sugieran, con el orden y economía que exigen los escasos medios que el Tesoro español puede dedicar a este fin.

En vista de estas consideraciones, V. M. se dignará aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Abril de 1872.—El Ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión que resida en Madrid, encargada de promover y dirigir la presentación de objetos en la Exposición universal que ha de inaugurarse en Viena el 1.º de Mayo de 1873, y que al efecto se entenderá con la Comisión Imperial y Real austro-húngara.

Art. 2.º Los gastos que se originen con motivo de este servicio serán de cuenta del Estado y se consignarán en el presupuesto de gastos del próximo año económico.

Art. 3.º El Ministro de Fomento adoptará las disposiciones que considere oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y dos.

—AMADEO.—El Ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

En atención a las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, según prescribe el art. 41 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se traspasen del capítulo 23, art. 1.º, sección 7.ª del presupuesto vigente, *Material de carreteras en construcción*, las sumas de 170.000 y 5.610 pesetas a los capítulos 3.º y 4.º respectivamente de la propia sección y presupuesto, *Personal y material de la Administración provincial de Fomento*. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio a veinte de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, Francisco Romero y Romero.

(Gaceta de 21 de Abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Ilmo. Sr.: Instruido en este Ministerio el oportuno expediente con motivo de las consultas elevadas por algunos Presidentes de Audiencia y varios Secretarios de Juzgados municipales sobre si los funcionarios de esta clase que fueron nombrados con anterioridad a la publicación de la ley provisional sobre organización del poder judicial, o del reglamento de 10 de Abril de 1871, pueden o no ser libremente separados de los indicados cargos, y en caso afirmativo a qué Juzgado o Tribunal corresponde la facultad de dictar la separación:

Considerando que la ley y reglamento citados, al crear las Secretarías judiciales y establecer las condiciones necesarias para el ingreso en cada una de las categorías o clases en que la misma las divide, no han podido lastimar los derechos adquiridos y los hechos consumados con estricta sujeción a disposiciones anteriores de incuestionable legitimidad:

Considerando que el espíritu de la nueva legislación, conforme en un todo con el que presidió a la formación de la antigua, es favorable al principio de estabilidad y permanencia de los indicados funcionarios, mientras que por circunstancias posteriores a su nombramiento no se hagan indignos de continuar ocupando las plazas legalmente obtenidas:

Considerando que la transición de una a otra legalidad no ha de ser perturbadora, y debe por el contrario respetar lo existente en cuanto no se oponga y contradiga los altos fines y propósitos del nuevo derecho;

El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, se ha servido resolver:

1.º Que los Secretarios de los antiguos Juzgados de paz que actualmente lo sean de los municipales, nombrados

con anterioridad a la publicación de la ley sobre organización del poder judicial no pueden ser libremente separados si obtuvieron sus nombramientos con sujeción a las disposiciones a la sazón vigentes en la materia.

2.º Que los Secretarios de los Juzgados municipales nombrados después de la publicación de la expresada ley, pero con anterioridad al reglamento de 10 de Abril de 1871 sobre provisión de dichas plazas, sean igualmente respetados en sus cargos si los obtuvieron con arreglo a las disposiciones entonces en vigor.

3.º Que unos y otros podrán y deberán, sin embargo, ser separados si hubiesen incurrido en alguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en el artículo 474 y demás concordantes de la ley sobre organización del poder judicial.

4.º Que en el caso de que los referidos Secretarios desempeñen o tengan otro cargo que, con arreglo a la misma ley, sea incompatible con aquel, opten por uno de los dos en el término de 30 días, y no haciéndolo, se entienda que renuncian expresamente el de Secretario del Juzgado municipal.

5.º Que a la separación preceda siempre el oportuno expediente y se decreté aquella por la Autoridad que corresponda, con arreglo a lo prevenido en los artículos 486, 487, 488 y 489 de la expresada ley orgánica.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1872.—Alonso.—Sr. Presidente de la Audiencia de.....

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1106.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA. SUMINISTROS.

La Comisión de esta provincia en unión del Sr. Comisario de Guerra de la plaza, y cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, han acordado señalar los precios que a continuación se expresan para la valoración de los suministros de provisiones y utensilios que los pueblos de la provincia hubiesen facilitado a las tropas del ejército y Guardia civil, durante el mes de la fecha.

	Pesetas.
La ración de pan común de 70 decagramos.....	0'23
La idem de cebada de 5'9375 litros.....	0'84
La idem de paja de 6 kilogramos.....	0'44
La arroba de aceite a 13'15 pesetas: el litro.....	1'05
La idem de carbon a 0'83 id. el kilogramo.....	0'08
La idem de leña a 0'32 id. el kilogramo.....	0'03

Lo que se publica por medio del *Boletín oficial* para que llegue a conocimiento de los Sres. Alcaldes.

Tarragona 26 de Abril de 1872.—El Vicepresidente, Juan Palau y Gernerés.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de CREIXELL, durante los meses de Febrero y Marzo últimos.

MES DE FEBRERO.

Dia 1.º Instalacion del nuevo Ayuntamiento: Constituido en la Sala capitular el Sr. Presidente del Ayuntamiento con los Concejales salientes y que invitados quisieron asistir a la sesion inaugural, y al efecto de cumplir con lo prevenido en el decreto de 6 de Mayo de 1871, y dar posesion al Ayuntamiento electo, para lo cual habian sido personal y oportunamente convocados todos los elegidos en la sesion del dia 1.º de Enero, hizo que efectivamente pasasen los individuos electos y habiendo dejado sobre la mesa los Concejales salientes las insignias que les acreditaban como tales y el Alcalde el baston representativo de su autoridad, declaró instalado y posesionado el nuevo Ayuntamiento, retirándose acto seguido con los Concejales salientes. Ocupada la presidencia interina por D. Salvador Mercadé y Martell, dispuso dicho señor que por el Secretario se diese lectura de los artículos 47 al 52 de la ley municipal de 20 de Agosto, que empieza a regir desde este dia, declarando abierta la eleccion de Alcalde popular. En seguida fueron los Sres. Concejales uno por uno y por el orden de sus votos, acercándose a la urna y depositando su sufragio, y terminada esta operacion, el Sr. Presidente interino leyó las papeletas en alta voz y las dejó sobre la mesa para que las examinasen los votantes, habiendo dado el resultado siguiente:

D. Salvador Mercadé y Martell, 6 votos, por lo que quedó nombrado Alcalde. Inmediatamente y por el propio orden y debida separacion que queda relacionado, se procedió a eleccion de Procurador Síndico del Ayuntamiento, resultando elegido D. José Rovira y Guasch, para primero y D. José Reverté y Mercadé para segundo.

Dada la posesion en el acto por el Señor Alcalde, al Síndico y a los Concejales por su orden, entregando a cada uno las insignias de su cargo, declaró definitivamente constituido el Ayuntamiento en este dia 1.º de Febrero y en disposicion de funcionar con arreglo a la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, que es la presente desde esta sesion inaugural.

Al efecto se discutíó en seguida la conveniencia de los dias y horas de celebrar sesiones ordinarias y el Ayuntamiento por mayoría de votos, acordó designar para la celebracion de sesiones ordinarias los jueves de cada semana al anocheecer; con lo que se dió por terminada esta sesion inaugural.

Dia 2. En este dia se dió cuenta por el Sr. Alcalde, que, siendo este pueblo menor de 800 habitantes, quedaban proclamados para formar la Junta municipal de asociados, todos los vecinos del pueblo en conformidad a lo prevenido en el párrafo segundo del art. 59 de la vigente ley municipal. Asimismo el Sr. Alcalde y con arreglo al art. 69 de la ley, indicó la conveniencia de nombrar los empleados de confianza, como son, Depositario de los fondos municipa-

les, de un individuo para verificar todas las recaudaciones locales y generales que puedan ocurrir y Regidor interventor, segun lo dispuesto en el art. 148 de la ley, para que fiscalice todas las operaciones de la contabilidad y enterada la Corporacion de la utilidad de estos nombramientos, despues de discutir lo suficiente, se vino el acuerdo comun para Depositario a D. Pedro Mercadé y Roca, para Recaudador de impuestos locales a D. Manuel Fernandez, bajo la fianza de mil pesetas y el apremio del 3 por 100 de las recaudaciones y sus derechos de apremio contra los morosos, señalados por instruccion y para Regidor interventor a D. Pablo Rovira y Marimont, puesto a votacion el cargo de Depositario de los fondos municipales con el premio del 15 al millar de lo que ingrese en arcas municipales, procedentes del presupuesto. Obtuvieron votos D. Pedro Mercadé y Roca, 4; y D. Juan Mercadé y Miró, 2, quedando por tanto nombrado con mayoría D. Pedro Mercadé y Roca.

Del mismo modo, se procedió a nombrar por votacion al Recaudador, habiendo recaído a D. Manuel Fernandez, por haber obtenido mayoría de votos. Seguidamente y con las mismas formalidades fué elegido por mayoría de votos el Regidor D. Pablo Rovira y Marimont, para interventor, por lo que se dió por terminada esta sesion.

Dia 11. Acordóse proceder al alistamiento de los jóvenes que entran en quinta el presente año para tenerlo ultimado dentro del presente mes.

Dia 29. En este dia, por el Sr. Alcalde Presidente se ha dado cuenta de la circular de la Junta de instruccion primaria de la provincia, número 368 de fecha 16 del corriente, inserta en el *Boletín oficial* núm. 44 en la que previene la renovacion de todos los individuos que componen la Junta local de primera enseñanza de este pueblo, se acordó proceder a dicha renovacion, quedando elegidos por desempeñar dicho cometido, D. José Mercadé y Virgili, D. Pablo Mercadé y Rovira, D. Juan Fontanilles y Gibert, D. Pedro Mercadé y Virgili y D. Silvestre Reverté y Puig, cuyos individuos reunen la instruccion y demás circunstancias que para estos casos se requieren.

MES DE MARZO.

Dia 7. En este dia y por el Sr. Alcalde Presidente, se ha dado cuenta y lectura de la comunicacion del M. I. Señor Gobernador civil de la provincia, respecto no haber recibido dicha superioridad la instancia presentada a esta Alcaldia por D. Francisco Gatell y Moragas, en solicitud de que se ordene a este Ayuntamiento la devolucion de cierta escritura que fué acompañada con dicha instancia, para que este municipio informare sobre el particular. El Ayuntamiento, oida la escritura privada ó documento de medianeria que dicho Gatell presentó a esta Alcaldia acompañada de una solicitud, para que se le declarase por este Municipio como el referido no tiene casa abierta con labor ni artefactos de su cuenta en este distrito municipal. El Ayuntamiento, considerando la sin razon del expresado Francisco Gatell, al pretender se le declare por esta municipalidad lo que no es

cierto, incurriria en un desacuerdo a lo que informó referente al particular a la Comision permanente de la Excm. Diputacion provincial, cuya Comision desestimando la pretension resolvió debia contribuir en el repartimiento general vecinal por el 25 por 100 de su cuota al igual de los demás hacendados; de consiguiente, siendo improcedente su reclamacion por estar ya resuelta definitivamente, este Ayuntamiento la prejuzga inoportuna, afirmandose a lo que ya se informó en 3 de Noviembre próximo pasado, y máximo, cuando el documento ó escritura ya expresada carece de los requisitos legales, por no ser otorgada ante Notario público debidamente registrada en el Registro de la propiedad, a tenor de lo prevenido en la ley hipotecaria vigente; en cuya conformidad acordó el Ayuntamiento se informare y se remitiere al M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Asimismo se dió cuenta por el Sr. Alcalde Presidente que estando en la época de la formacion del presupuesto para el próximo año económico, se tenia que nombrar la comision para la formacion del mismo, resultando elegidos por mayoría de votos D. José Reverté y Mercadé, D. Juan Mercadé y Miró y D. José Fontanilles y Fortuny.

Dia 10. Nombramiento de peritos a propuesta triple para el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia, a fin de que se sirva nombrar los que tenga por conveniente dicha superioridad.

Dia 21. Se dió cuenta del Real decreto de S. M. el Rey de fecha 13 del corriente, referente no se proceda el sorteo de la quinta del presente año hasta el primer domingo de Mayo próximo, enterado el Ayuntamiento, acordó que se cumpla dicha disposicion y que se haga saber a los interesados de la expresada quinta.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesion del dia de hoy.

Creixell 18 de Abril de 1872.—P. A. D. A.—Jaime Casamitjana, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Salvador Mercadé.

ANUNCIOS.

ARANCEL

DE LOS

JUZGADOS MUNICIPALES,

POR

DON LUCIO HERNANDEZ

Debiendo empezar a regir desde 15 de Agosto de 1871 el Arancel de los Juzgados Municipales aprobando en Real decreto de 19 de Julio de 1871, se ha creído oportuno confeccionar en este libro y en términos que a primera vista aparezcan los derechos de cada asunto de todos los funcionarios que intervienen en ellos, colocando a su final los artículos de las disposiciones generales que le son aplicables. Se marcan los derechos que aparecen diseminados en otras disposiciones regales, y se hacen indicaciones convenientes para la mejor interpretacion y acierto.

Se vende en la imprenta de este periódico a 75 céntimos de peseta cada ejemplar.

MANUAL

DE HACIENDA MUNICIPAL

por

D. Francisco Coronado,

Secretario del Gobierno de la provincia

DE LERIDA.

COMPRENDE:

La ley de 23 de Febrero de 1870 sobre arbitrios.

El título 4.º de la Ley municipal de 20 de Agosto del mismo año que aquella pone en vigor.

El Reglamento para su ejecucion de 20 de Abril del mismo año.

La Ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870 aplicada al municipio.

La instrucion de procedimientos contra deudores.

Circulares de los Ministerios de Gobernacion y Hacienda y otras disposiciones legales de referencia.

Comentarios, notas y formularios prácticos para la mejor inteligencia y aplicacion de todas, que faciliten a los Ayuntamientos la organizacion de su Hacienda, y el planteamiento de los nuevos principios económicos que las mismas establecen.

Un tomo en cuarto de mas de 200 páginas.—Precios 2 pesetas, y fuera de la capital 2 pesetas 50 céntimos.

Se vende en la portería del Gobierno de la provincia.

CARTILLA

DEL

SISTEMA MÉTRICO DECIMAL

DE

PESAS Y MEDIDAS

por

D. JOSÉ M.º MIGUEL Y FONTANILLES,

Ingeniero industrial, Agrimensor, Maestro de obras y Profesor de ciencias.

Véndese dicha cartilla en la imprenta de este periódico a 50 céntimos de peseta.

EL TESORO DEL MUNICIPIO

CONCEJALES Y SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO, SÍNDICOS, ALCALDES DE BARRIO, JUNTA MUNICIPAL Y SUS ASOCIADOS Y DEMÁS FUNCIONARIOS MUNICIPALES,

PARA LA

aplicacion de la nueva Ley municipal en el ejercicio de sus respectivos cargos, y en armonia con las demás leyes cuya observancia les está prevenida,

por

D. ANTONIO DE GÓNGORA Y GÓMEZ,

Jefe honorario de Administracion civil, condecorado con varias cruces de distincion, y Secretario que ha sido de Gobiernos de provincia.

Precio del libro 3 rs. en toda España franco de porte.

Los pedidos se harán a D. Antonio de Góngora, Madrid, 11, bajo, derecha, acompañando su importe en libranza ó sellos de franqueo.

IMP. DE RAMON MESTRES, RAMBLA, 55.